

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.

**BOLETÍN N° 2.570-09**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia.

A la sesión en que se consideró la presente iniciativa en este trámite, asistieron el Superintendente de Servicios Sanitarios, don Juan Eduardo Saldivia; el Asesor del Ministro de Obras Públicas, don Sergio Arévalo, y el Abogado de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, don Leonardo Lueiza.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** Artículo 2° y Artículo Transitorio.

**II.- Artículos que sólo han sido objeto de indicaciones aprobadas:** Ninguno.

**III.- Indicaciones aprobadas:** Las signadas con los números 3, 6, 8 y 10.

**V.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** Las signadas con los números 4 y 5.

**VI.- Indicaciones rechazadas:** Ninguna.

**VII.- Indicaciones retiradas:** Las signadas con los números 7, 9, 11 y 12.

**VIII.- Indicaciones declaradas inadmisibles:** Las signadas con los números 1 y 2.

-----

## **DISCUSIÓN PARTICULAR**

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas, explicándose las disposiciones en que inciden, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

### **Artículo 1º**

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios:

#### **Nº1**

Modifica el artículo 11, a través de dos literales.

#### **Letra a)**

Suprime en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

**La indicación número 1** del Honorable Senador señor Horvath, tiene por finalidad consultar, antes de la letra a), una nueva que sustituye en el encabezamiento del inciso primero, la expresión “beneficio fiscal” por las frases “que se distribuirán en un 50% para la Municipalidad de la comuna en que se sitúa el establecimiento y un 20% a beneficio fiscal”.

**La indicación número 2** del Honorable Senador señor Horvath, propone intercalar, a continuación de la letra a), una nueva, que reemplaza en el encabezamiento del N° 1 del inciso segundo, la expresión “beneficio fiscal” por las frases “que se distribuirán en un 50% para la Municipalidad de la comuna en que se sitúa el establecimiento y un 20% a beneficio fiscal”.

La Comisión estimó que estas indicaciones por referirse a materias que son propias de la administración financiera del Estado, son de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Se consultó al Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia, si el Ejecutivo patrocinaría estas indicaciones, a lo cual respondió que las consideraba ajenas a las ideas matrices del proyecto en estudio.

El señor Presidente de la Comisión sometió a votación la inadmisibilidad de las indicaciones números 1 y 2 por los motivos anteriormente señalados.

**Fueron declaradas inadmisibles las indicaciones números 1 y 2 con los votos a favor de la inadmisibilidad de los Honorables Senadores señores Cordero, Sabag y Stange, y con el voto en contra del Honorable Senador señor Prokurica.**

#### **Letra b)**

Reemplaza el N° 2 del inciso segundo, que regula la clausura de los establecimientos generadores de residuos industriales por otro que establece que procederá la clausura de aquéllos en los siguientes casos:

a) Cuando no cumplan con las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociadas a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable, y

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

Las causales establecidas en las letras b), c), d) y e) sólo podrán invocarse cuando se haya dictado una norma de emisión que no sea exigible al establecimiento respectivo.

La medida de clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones.

**La indicación número 3** de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, tiene por objeto reemplazar el penúltimo inciso del N° 2, del inciso segundo, que se propone, por el siguiente:

“En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.”.

El Honorable Senador señor Baldo Prokurica solicitó una explicación relativa a los efectos que podría producir la aprobación de esta indicación.

El Superintendente de Servicios Sanitarios, señor Juan Eduardo Saldivia, explicó que el texto legal vigente, artículo 11 número 2, de la ley N° 18.902, otorga a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la facultad de clausurar establecimientos industriales en los casos que la propia norma indica, y el proyecto de ley propuesto pretende mejorar este artículo estableciendo distintas causales de clausura, ampliándolas y también circunscribiéndolas a aspectos más específicos. La ampliación dice relación con la vinculación que se realiza con las normas derivadas de la ley N° 19.300, General de Bases del Medio Ambiente, en que se establece entre otras materias, el procedimiento de dictación de normas medio ambientales, denominadas normas de calidad o normas de emisión. En el caso de los residuos líquidos, sean domiciliarios o industriales, existe la norma de emisión número 609, sobre descarga a alcantarillado y la norma número 90, sobre descarga a aguas marinas y continentales superficiales.

A continuación, el señor Superintendente expresó que la indicación en comento tiene dos aspectos: el primero limita a 30 días el tiempo de clausura del establecimiento.

En relación a esta primera parte de la indicación, se dejó constancia que si bien la clausura es por 30 días puede ser renovada al mes siguiente por el Superintendente en caso de persistir las condiciones en virtud de las cuales se decretó la clausura.

El segundo aspecto que contiene la indicación, dice relación con el hecho de establecer un plazo de clausura inferior a 30 días, si se dicta la norma aplicable al caso específico.

En relación a este segundo aspecto, el señor Superintendente expresó que no consideraba conveniente condicionar la dictación de una norma de emisión para disminuir el tiempo de clausura de un establecimiento. Añadió que procedería disminuirlo si se solucionaba el problema que la originó.

En relación a este tema, el Honorable Senador señor Baldo Prokurica consultó si la normativa actual permitía que la Superintendencia pudiera limitar una sanción establecida, a lo que el Superintendente respondió diciendo que la duración de la sanción quedaba sujeta a la discrecionalidad de la autoridad y condicionada al cumplimiento exigido.

Para la historia del establecimiento de la ley la Comisión acordó dejar expresa constancia que la autoridad tiene la facultad de aplicar nuevamente la clausura en el evento de mantenerse la situación que la motivó.

**En votación la indicación número 3, fue aprobada con una enmienda formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.**

**La indicación número 4** de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, para sustituir el último inciso del N° 2, del inciso segundo, por otro que propone que la clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones y sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza.

El Superintendente de Servicios Sanitarios manifestó su preocupación por la idea expresada en esta indicación ya que en los casos en que residuos industriales que afecten a la salud de la población o produzcan otros daños inminentes, habría que iniciar un procedimiento administrativo para aplicar una multa, en lugar de poner fin inmediato a estas situaciones con la clausura del establecimiento.

El Honorable Senador señor Prokurica precisó que la indicación número 4 en estudio se refería a los casos en los que el daño causado podía ser reparado sin necesidad de llegar a clausurar el establecimiento en forma inmediata y que la indicación número 5 que venía a continuación, preveía la situación en que la detención de las descargas sólo podría realizarse con la clausura del establecimiento.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Stange explicó que la indicación número 4

establecía una gradualidad en la sanción y estaba pensada para aquellos casos en que el daño provocado por la descargas no era inminente.

Finalmente la Comisión resolvió aprobar la indicación número 4, en términos tales que no dejara lugar a dudas que la multa procedería en aquellos casos en que las emisiones pudieran detenerse sin necesidad de clausurar el establecimiento en forma inmediata.

**En votación la indicación número 4, fue aprobada con modificaciones, -en la forma en que se consignará en su oportunidad-, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.**

#### **Letra d)**

Agrega un inciso quinto, nuevo, que dispone que la clausura tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y mientras dure la necesidad de mantenerla, lo que será calificado discrecionalmente por la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**La indicación número 5** de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, reemplaza la letra d) por otra que limita la medida de clausura sólo para los casos en que no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. No obstante lo anterior, esta medida sólo podrá aplicarse por resolución fundada en la que deberá expresarse, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño.

Esta indicación fue aprobada con cambios destinados a armonizar estas reglas aplicables a la clausura con las que se contemplan en el último párrafo del N° 2 del inciso segundo. Para este efecto se refundieron ambas disposiciones de modo que queden contempladas al final del N° 2 del inciso segundo, quedando en consecuencia suprimida la letra d) en análisis.

**En votación esta indicación, fue aprobada en la forma señalada precedentemente, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.**

Este numeral introduce los artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

### **Artículo 11 B**

Su inciso primero prescribe que con noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Su inciso segundo añade que dicho aviso informará detalladamente sobre los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

**La indicación número 6** del Honorable Senador señor Horvath, tiene por objeto intercalar, a continuación del inciso primero, del artículo 11 B, uno nuevo que determina que los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial, en tanto que los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.

El Superintendente de Servicios Sanitarios consulta si el secreto del proceso productivo es sólo para el público o también abarca a la autoridad.

Se precisa que la confidencialidad del proceso es para el público y no para la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

En seguida, el Honorable Senador señor Prokurica señaló que si se pretendiera que la autoridad no conociera los procesos y sistemas productivos se les daría el carácter de “secretos” y no de “confidenciales”.

La confidencialidad es la información que se transmite a la autoridad y respecto de la cual ésta debe guardar sigilo. Solicitó que se dejara constancia para la historia de la ley que las faltas a la confidencialidad debe ser sancionada.

Al respecto el Superintendente de Servicios Sanitarios, precisó que el artículo 3º B de la ley N° 18.902 que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios consigna la obligación de guardar reserva de los antecedentes que se conocen en el ejercicio de la función, respecto del Superintendente y de las personas que prestan servicios en dicha Institución, estableciendo las sanciones para los casos de infracciones.

**En votación la indicación número 6, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.**

**La indicación número 7** de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, para suprimir, en el inciso segundo del artículo 11 B, la frase "los sistemas productivos,".

**Esta indicación fue retirada** por su autor, el Honorable Senador señor Stange.

**La indicación número 8** del Honorable Senador Horvath tiene por finalidad sustituir en el inciso segundo del artículo 11 B, la frase "detalladamente sobre los sistemas productivos" por "acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos".

El Honorable Senador señor Prokurica explicó que esta indicación se inserta dentro de los criterios necesarios para fiscalizar en forma adecuada.

**En votación la indicación número 8, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.**

### **Artículo 11 C**

Su inciso primero autoriza a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor.

Su inciso segundo agrega que serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Su inciso final señala que esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

**La indicación número 9** de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, para suprimir en el inciso primero del artículo 11 C, la frase “los sistemas productivos,”.

**Esta indicación fue retirada** por su autor, Honorable Senador señor Stange.

#### **Artículo 11 D**

Su inciso primero faculta a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para que en ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, requiera, en casos calificados, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución que determine el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Su inciso segundo señala que si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia otorgará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer, en conformidad a la ley.

**La indicación número 10** de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange propone intercalar, en el inciso primero del artículo 11 D, a continuación de la expresión “casos calificados”, la frase “que deberá expresar en la respectiva resolución”.

**En votación la indicación número 10, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Cordero, Prokurica, Sabag y Stange.**

**La indicación número 11** de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange es para reemplazar en el inciso segundo del artículo 11 D la coma (,) que sigue a la palabra “situación” por un punto seguido (.) y para sustituir la frase que continúa por una situación que señala que si transcurrido el plazo la infracción persistiere, la Superintendencia aplicará las sanciones que correspondan en conformidad a la ley.

**Esta indicación fue retirada** por su autor, Honorable Senador señor Stange.

**A continuación se consideró la indicación número 12**, de los Honorables Senadores señores Arancibia y Stange, que reemplaza el inciso primero del artículo 13 de la ley N° 18.902, por otro que faculta al afectado para reclamar de la aplicación de la sanción o de su monto, así como de la calificación del caso a que se refiere el inciso primero del artículo 11 D, ante el juez de letras competente en lo civil, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de su notificación.

**Esta indicación fue retirada** por su autor, Honorable Senador señor Stange.

-----

### **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Obras Públicas tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

#### **Artículo 1°**

##### **N° 1**

##### **Letra b)**

Reemplazar el penúltimo párrafo del N° 2 del inciso segundo, por el siguiente:

"En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico."

**(Aprobado 4x0). (Indicación N° 3).**

Sustituir el último párrafo del N° 2 del inciso segundo, por el siguiente:

"La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando

el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño."

**(Aprobadas con modificaciones 4x0). (Indicaciones N°s 4 y 5).**

**Letra d)**

Suprimirla.

**N° 3)**

**Artículo 11 B**

Intercalar un inciso segundo, nuevo pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público."

**(Aprobado 4x0). (Indicación N° 6).**

Sustituir en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, las palabras "inciso anterior" por "inciso primero", y la frase "detalladamente sobre los sistemas productivos", por la siguiente:

"acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos".

**(Aprobado 4x0). (Indicación N° 8).**

**Artículo 11 D**

Intercalar, en el inciso primero, a continuación de la expresión "casos calificados,", la siguiente frase:

"que deberá expresarse en la respectiva resolución,".

**(Aprobado 4x0). (Indicación N° 10).**

-----

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto queda como sigue:

### **PROYECTO DE LEY**

**“Artículo 1°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.902:

1) Modifícase el artículo 11 de la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso segundo, la frase “ya sean industriales o mineros”.

b) Reemplázase el número 2 del inciso segundo por el siguiente:

“2. Clausura en los siguientes casos:

a) Cuando los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos no cumplan las normas de emisión vigentes;

b) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público provoque el rebase de las mismas, ya sea en el lugar de la descarga o en otro diverso;

c) Cuando la descarga de sus efluentes en redes de alcantarillado público dañe o interfiera el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas servidas asociada a dicha red;

d) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas afecte a las captaciones para agua potable;

e) Cuando la descarga de sus efluentes en cursos o masas de aguas superficiales o subterráneas pongan en peligro o afecten gravemente la salud de la población o provoquen graves perjuicios pecuniarios a actividades económicas establecidas.

**En los casos de las letras b), c), d) y e) en que no existan normas de emisión exigibles al establecimiento, la autoridad podrá clausurar el establecimiento hasta por 30 días. En todo caso, el plazo será menor a 30 días, si se dictare la norma aplicable al caso específico.**

**La clausura podrá afectar a la totalidad del establecimiento o a parte de sus instalaciones. Sólo se aplicará cuando el establecimiento haya sido previamente multado por una infracción de la misma naturaleza, en aquellos casos en que el daño no haya sido inminente. Si lo fue, la clausura sólo tendrá lugar cuando no exista otro medio eficaz para detener el daño que la descarga provoque y únicamente mientras dure la necesidad de mantenerla. Esta medida deberá aplicarse por resolución fundada en la que se expresará, especialmente, la circunstancia de no existir otro medio eficaz para detener el daño."**

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Las multas señaladas en este artículo podrán aumentarse hasta el doble del monto máximo señalado para cada caso cuando se trate de infracciones reiteradas. Podrá, además, acumularse la pena de multa a la clausura contemplada en este artículo."

2) Reemplázase el inciso primero del artículo 11 A por el siguiente:

"Artículo 11 A.- Los funcionarios de la entidad normativa, pertenecientes o asimilados a las plantas de profesionales y fiscalizadores, designados como fiscalizadores de los servicios sanitarios y de los establecimientos que generan residuos industriales líquidos, tendrán la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa vigente."

3) Introdúcense los siguientes artículos 11 B, 11 C y 11 D, nuevos:

"Artículo 11 B.- Con a lo menos noventa días de anticipación a la entrada en operación de los sistemas de tratamiento, los establecimientos generadores de residuos industriales líquidos deberán dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

**Los procesos y sistemas productivos tendrán el carácter de confidencial. Los insumos peligrosos y los efluentes serán de conocimiento público.**

El aviso a que se refiere el inciso **primero** informará **acerca de los insumos, procesos y sistemas productivos**, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control, y tendrá por objeto sólo que la Superintendencia fije, mediante resolución, el plan de monitoreo e informes periódicos respectivos al fiscalizador.

Artículo 11 C.- Con el objeto de validar los informes de autocontrol presentados por el establecimiento emisor, la Superintendencia podrá fiscalizar los sistemas productivos, el sistema de tratamiento de los efluentes y sus sistemas de control.

Serán de cargo del establecimiento generador de los residuos industriales líquidos todos los costos involucrados en los informes periódicos, incluidos los respectivos muestreos y análisis de laboratorios; estos últimos deberán ser realizados por laboratorios acreditados en el Sistema Nacional de Acreditación.

Esta disposición será, además, aplicable respecto de los establecimientos que generen residuos industriales líquidos que reciclen sus efluentes, o los destinen al riego, aun cuando no se encuentren sometidos a un programa de monitoreo particular, en caso de ser denunciadas irregularidades en el manejo de efluentes.

Artículo 11 D.- En ejercicio de su facultad de verificar el cumplimiento de las normas de emisión, la Superintendencia podrá requerir, en casos calificados, **que deberá expresar en la respectiva resolución**, la realización de muestreos y análisis adicionales a los establecidos en la resolución a que se refiere el artículo 11 B, cuyo costo será de cargo del generador de residuos industriales líquidos.

Si de la fiscalización, de los informes periódicos que debe emitir el generador de residuos industriales líquidos o de los muestreos y análisis adicionales resultaren infringidas las normas de emisión o la normativa vigente, la Superintendencia le dará un plazo para que subsane la situación, sin perjuicio de las sanciones que le pueda imponer, de conformidad a la ley.”.

4) Agrégase al artículo 19, a continuación del punto final (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: “La prerrogativa

de requerir el auxilio de la fuerza pública, como la de adoptar las medidas para garantizar la seguridad de la población, la podrá ejercer también para obtener el íntegro cumplimiento de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte en el ejercicio de la facultad de control de los residuos líquidos.”.

**Artículo 2º.-** Derógase la ley N° 3.133.

Sin embargo, subsistirán aquellos decretos que autorizaron sistemas de tratamiento al amparo de dicha legislación.

**Disposición transitoria.**

**Artículo único.-** Esta ley también será aplicable a los proyectos de depuración de residuos industriales líquidos que se encuentren en tramitación a la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 18 de junio de 2002, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Rodolfo Stange (Presidente), Fernando Cordero, Baldo Prokurica y Hosain Sabag.

Sala de la Comisión, a 27 de junio de 2002.

**MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA**  
Secretario Accidental

## **RESEÑA**

- I. BOLETÍN N°:** 2.570-09.
- II. MATERIA:** Proyecto de ley que modifica la ley N° 18.902, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y deroga la ley N° 3.133, sobre neutralización de los residuos provenientes de establecimientos industriales.
- III. ORIGEN:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- IV. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.
- V. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado con 40 votos afirmativos, y una abstención.
- VI. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de Noviembre de 2001.
- VII. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo Informe
- VIII. URGENCIA:** No tiene.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Ley N° 3.133, de 7 de septiembre de 1916.
  - b) Ley N° 18.902, de 27 de enero de 1990, que creó la Superintendencia de Servicios Sanitarios.
  - c) El decreto supremo N° 351, de 1993, del Ministerio de Obras Públicas, que reglamentó la ley N° 3.133.
- X. ESTRUCTURA DEL PROYECTO PROPUESTO:** El proyecto se encuentra estructurado en dos artículos permanentes y uno transitorio.
- XI. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** El proyecto pretende reforzar las atribuciones fiscalizadoras de la Superintendencia, aclarando que ellas se extienden

no sólo respecto de las descargas en los destinos señalados de los residuos industriales líquidos sino que también alcanzan a aquellos que se reutilizan o que se emplean para fines de riego. Se le faculta para disponer legalmente de los medios necesarios para verificar las infracciones, dar fe de ellas, ordenar las medidas correctivas y aplicar sanciones de multa o clausura, según el caso.

Además, suprime el procedimiento de aprobación de los proyectos de tratamiento de residuos industriales líquidos, estableciendo en el propio industrial la necesidad de asumir y resolver las obligaciones que le impone la normativa ambiental, simplificando la tramitación administrativa para la aprobación e instalación de una actividad generadora de residuos industriales líquidos (riles)

**XII. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No hay.

**XIII. ACUERDOS:**

**Indicaciones N°s 1 y 2:** Inadmisibles

**Indicación N° 3:** Aprobada (4 x 0)

**Indicaciones N°s 4 y 5:** Aprobadas con modificaciones (4 x 0)

**Indicación N° 6:** Aprobada (4 x 0)

**Indicación N° 7:** Retirada

**Indicación N° 8:** Aprobada (4 x 0)

**Indicación N° 9:** Retirada

**Indicación N° 10:** Aprobada (4 x 0)

**Indicaciones N°s 11 y 12:** Retiradas.

Valparaíso, 27 de junio de 2002.

**MARÍA ISABEL DAMILANO PADILLA**  
Secretario Accidental